

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00140-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Harold Humberto Zuluaga García olgaduranf@yahoo.com	16448341
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300140007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Harold Humberto Zuluaga García, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se protejan sus derechos fundamentales al principio de mérito, debido proceso, trabajo, publicidad, igualdad, buena fe y confianza legítima.

HECHOS RELEVANTES

El accionante informó, en síntesis, que se inscribió al concurso de mérito convocado por la accionada el 4 de febrero del año en curso, al cargo que ocupa en la actualidad en la Gobernación del Valle del Cauca, evidenciando la primera semana de este mes que en el aplicativo SIMO aparece como no admitido al considerar que no cumplía con los requisitos mínimos de estudios exigidos por la oferta pública de empleos de carrera (OPEC).

Explicó que el 8 de junio de 2021, fue nombrado en encargo en el puesto al que esta concursando, por lo que le resulta ilógica la decisión adoptada y por consiguiente, solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales y se evite un perjuicio irremediable, dado a que acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa inclusive a través de una medida cautelar, no sería idónea ni eficaz dada la congestión de la misma.

Solicitó que, se ordene a la accionada que admita al accionante al concurso de méritos convocado por el Acuerdo 415 del 5 de diciembre de 2022 y se verifique nuevamente los requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos para la modalidad del proceso de selección.

TRÁMITE

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00140-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Harold Humberto Zuluaga García
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil

Mediante auto interlocutorio del 15 de mayo de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas se evidencian las siguientes respuestas:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023, mediante su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expresó que en este tipo de casos la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Señaló que adelantó una verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante y concluyó que el accionante cumple por aplicación de equivalencia con los requisitos mínimos exigidos para el empleo No. 188381 ofertado dentro de la convocatoria del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, por lo que procederán con las gestiones correspondientes tendientes a efectuar los cambios en el aplicativo SIMO, viéndose reflejada tal novedad, una vez se ajuste la publicación de resultados definitivos.

Por lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto en esta acción de tutela, en razón a la figura jurídica del hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los derechos fundamentales al principio de mérito, debido proceso, trabajo, publicidad, igualdad, buena fe y confianza legítima invocados por el accionante al inadmitirlo del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9 convocado por la accionada.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00140-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Harold Humberto Zuluaga García
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil

inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.*

CASO CONCRETO

El señor Harold Humberto Zuluaga García expuso en detalle sus inconformidades respecto de la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al inadmitirlo del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, puesto que consideró errada tal determinación dado a que en la actualidad se encuentra nombrado en encargo en el puesto al que está concursando.

Por su parte, la entidad accionada se pronunció al respecto, indicando que revisado el caso en concreto del accionante, se concluyó que cumple por aplicación de equivalencia con los requisitos mínimos exigidos para el empleo No. 188381 ofertado dentro de la convocatoria del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, por lo que procederán con las gestiones correspondientes tendientes a efectuar los cambios en el aplicativo SIMO, viéndose reflejada tal novedad, una vez se ajuste la publicación de resultados definitivos.

Por lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto en esta acción de tutela, en razón a la figura jurídica del hecho superado.

Abordado lo anterior, se tiene que el reclamante se encuentra en desacuerdo con el procedimiento que se le ha dado a la convocatoria de méritos a la que concursó; así las cosas, emerge con claridad que su reproche cuestiona directamente el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, más específicamente la calificación de los requisitos para cumplir con las exigencias del respectivo cargo.

Por lo tanto, como la decisión adoptada por la accionada se concretó en un acto administrativo, respecto del cual el actor está o estuvo facultado a censurarlo por la vía judicial haciendo uso del medio de control respectivo ante la jurisdicción contenciosa, se hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00140-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Harold Humberto Zuluaga García
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil

Ahora bien, se tiene que el accionante cuestionó la efectividad del mecanismo dispuesto por la legislación vigente para ventilar esta problemática ante la jurisdicción contencioso administrativa, indicando que no resultaría idóneo, dada la congestión que presenta este organismo.

En ese orden de ideas, se considera que tal reclamo no tiene vocación de prosperar, puesto que tal aseveración no se encuentra siquiera sumariamente probada de ninguna forma en el expediente, y por ende, admitirla con el objetivo de desvirtuar la eficacia del medio de control existente para conocer de esta problemática, resultaría desproporcionado.

Zanjado lo anterior, se tiene que en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“...El artículo 869 de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela¹⁰- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, **la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo**”.*

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía administrativa pues para ello existen instrumentos judiciales, como la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que puede acompañarse con medida cautelar.

Cabe resaltar, que al contrario de lo manifestado por el accionante, la solicitud de medidas cautelares otorga una protección célere a sus derechos invocados, por lo que existiendo dicha herramienta no puede considerarse que la acción en comento resulte ineficaz para la obtención de lo aquí deprecado.

Por lo anterior, y al observarse que no se dio cumplimiento al requisito de la subsidiariedad que rige este tipo de acciones, el amparo pedido será negado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta**.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la protección de los derechos fundamentales al principio de mérito, debido proceso, trabajo, publicidad, igualdad, buena fe y confianza legítima proceso invocados por el señor **HAROLD HUMBERTO ZULUAGA GARCÍA**, por las razones expuestas en precedencia.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00140-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Harold Humberto Zuluaga García
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ